



## Principales novedades de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Diciembre 2018

El 6 de diciembre de 2018 se ha publicado en el BOE la nueva [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales](#) (“**Nueva LOPD**” o “**Ley**”), entrando en vigor de manera inmediata, al día siguiente de su publicación.

La Nueva LOPD no es una norma de transposición del [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos](#) (“**RGPD**”), cuyas disposiciones son desde el 25 de mayo de 2018 directamente aplicables en España sino que tiene como fin armonizar la legislación española con las disposiciones ya vigentes del RGPD y detallar la regulación de protección de datos en diferentes materias que, o bien no están expresamente recogidas en el RGPD, o bien se abordan en el RGPD con la intención de que pudieran ser reguladas con más detalle por parte de los Estados Miembros. Asimismo, la Nueva LOPD incorpora a nuestro ordenamiento jurídico un elenco de “derechos digitales” de nuevo cuño.

La Nueva LOPD deroga la Ley Orgánica 15/1999 (“**LOPD**”), el Real Decreto-ley 5/2018 aprobado el pasado 27 de julio y todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan, se opongan o sean incompatibles con el RGPD. Esta derogación permite aclarar el panorama normativo de protección de datos en España, ya que la normativa nacional previa al RGPD no se había derogado formalmente hasta ahora y la vigencia de normas incompatibles en numerosos aspectos generaba inseguridad jurídica.

La Nueva LOPD consta de noventa y siete (97) artículos y numerosas disposiciones adicionales, transitorias y finales. Para facilitar su análisis, dividiremos su contenido en los siguientes apartados:



# 1. Desarrollo del contenido del RGPD

---

Numerosos artículos de la Nueva LOPD reproducen o hacen referencia a artículos y conceptos ya recogidos en el RGPD, bien reiterando su contenido, bien incorporando criterios interpretativos adicionales al contenido del RGPD. En algunas ocasiones, es el propio RGPD el que habilita a los Estados Miembros a desarrollar en la legislación nacional aspectos concretos del RGPD. Destacan, entre otros, los siguientes:

- la edad mínima para prestar el **consentimiento por los menores de edad**, que se establece con carácter general en 14 años;
- en cuanto a las **categorías especiales de datos**, como regla general, el consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias, origen racial o étnico;
- las **obligaciones legales** de las que se derive un tratamiento de datos personales deberán preverse por una norma con rango de ley ( no bastando normas de rango inferior);
- se reconoce la posibilidad de cumplir con el deber de informar a los interesados a través de un sistema de **información por capas** por el que el interesado recibirá una información básica (primera capa) y se le indicará una dirección electrónica u otro medio por el que pueda acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información sobre el tratamiento (segunda capa);
- la Nueva LOPD ha excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento de los **datos de las personas fallecidas**, aunque incluye la posibilidad de que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso, rectificación o supresión de los datos del fallecido;
- se establecen ciertos supuestos en los que no será imputable al responsable del tratamiento la **inexactitud de los datos** personales;
- se reconoce la posibilidad de que, si el encargado del tratamiento establece relaciones con los interesados en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, aun cuando exista un encargo de tratamiento conforme al artículo 28 del RGPD, este será considerado **responsable del tratamiento** en la relación que establezca con dichos interesados (esta previsión no se aplica a los encargados de tratamiento en el ámbito del sector público); y

- se amplían los supuestos en los que es obligatoria la designación del **delegado de protección de datos (“DPD”)** y se establece que debe comunicarse su designación, nombramiento o cese a la Agencia Española de Protección de Datos (“**AEPD**”) en un plazo de diez días.

## 2. Tratamientos específicos

---

En la Nueva LOPD se incorporan y regulan en detalle tratamientos de datos que no están expresamente regulados en el RGPD. Este es el caso, por ejemplo, de los tratamientos con fines de videovigilancia, los canales de denuncias internas o los ficheros de solvencia patrimonial. Algunos de estos tratamientos específicos ya estaban regulados en la normativa española de protección de datos previa (p.ej., ficheros de solvencia patrimonial) o existían unas directrices específicas emanadas de resoluciones de la AEPD, en cuyo caso la Nueva LOPD ha sido, en general, continuista con esa regulación o directrices previas.

### (a) Tratamientos que podrán ampararse en el interés legítimo:

Se establecen ciertos tratamientos de datos personales que, siempre y cuando se lleven a cabo cumpliendo una serie de requisitos, se presumirán amparados por el interés legítimo del responsable del tratamiento, como son:

#### VIDEOVIGILANCIA

Se regula el tratamiento de datos derivado de la captación de imágenes a través de sistemas de videovigilancia, regulando ciertos puntos anteriormente previstos en la Instrucción AEPD 1/2006 e incorporando novedades tales como un plazo máximo para la puesta a disposición a la autoridad de las imágenes que capten la comisión de actos delictivos.

#### OPERACIONES MERCANTILES

Se reconoce la licitud del tratamiento de datos —incluida su comunicación previa— en el marco del desarrollo de operaciones de modificación estructural de sociedades o de la aportación o transmisión de negocio o de rama de actividad empresarial, cuando el tratamiento es necesario para el buen fin de la operación.

### **DATOS DE CONTACTO, EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y PROFESIONALES LIBERALES**

Tradicionalmente en España determinados datos de contacto profesional se excluían del ámbito de la normativa previa de protección de datos. Sin embargo, el RGPD no los excluye de su ámbito de aplicación, por lo que desde mayo de 2018 los datos de contacto profesionales quedan sujetos a esta normativa.

Sobre esta cuestión, la Nueva LOPD explicita que los datos de contacto profesional quedan sujetos a sus reglas, si bien flexibiliza su uso reconociendo que pueden tratarse al amparo del “interés legítimo” cuando solo se traten los datos personales necesarios para la localización profesional del afectado y la finalidad sea el mantenimiento de relaciones con la persona jurídica en la que el interesado preste sus servicios. Lo mismo se aplica en el caso de datos relativos a empresarios individuales y profesionales liberales, cuando su tratamiento no se lleve a cabo para entablar una relación con estos como personas físicas.

### **FICHEROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL (SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA)**

Se autoriza y regula el tratamiento de los datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan determinados requisitos como, por ejemplo, que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles. La Disposición adicional sexta prevé que no podrán incorporarse en dichos sistemas aquellas deudas en que la cuantía del principal sea inferior a cincuenta euros.

#### **SISTEMAS DE EXCLUSIÓN PUBLICITARIA (LISTAS ROBINSON)**

Se regula el tratamiento de datos llevado a cabo a través de sistemas de exclusión publicitaria, los cuales deberán ser consultados por los responsables de tratamientos de marketing directo antes de llevar a cabo comunicaciones.

#### **CANAL DE DENUNCIAS INTERNAS**

Se regula la creación y mantenimiento de sistemas de canales de denuncias internas (*whistleblowing*), incorporando, como novedad, la posibilidad de que las comunicaciones a través del canal de denuncias puedan realizarse de forma anónima.

#### **(b) Tratamientos de infracciones y sanciones administrativas:**

El RGPD establece un régimen específico de tratamiento para datos relativos a condenas e infracciones penales. Sin embargo, no regula el tratamiento de infracciones y sanciones administrativas. Como novedad, la Nueva LOPD sí regula el tratamiento de datos de infracciones y sanciones administrativas por parte de personas físicas o jurídicas que no sean órganos competentes de la instrucción, declaración o imposición de sanciones administrativas en el ejercicio de sus funciones, que solo podrá llevarse a cabo con el consentimiento del interesado o si una norma legal habilita el tratamiento.

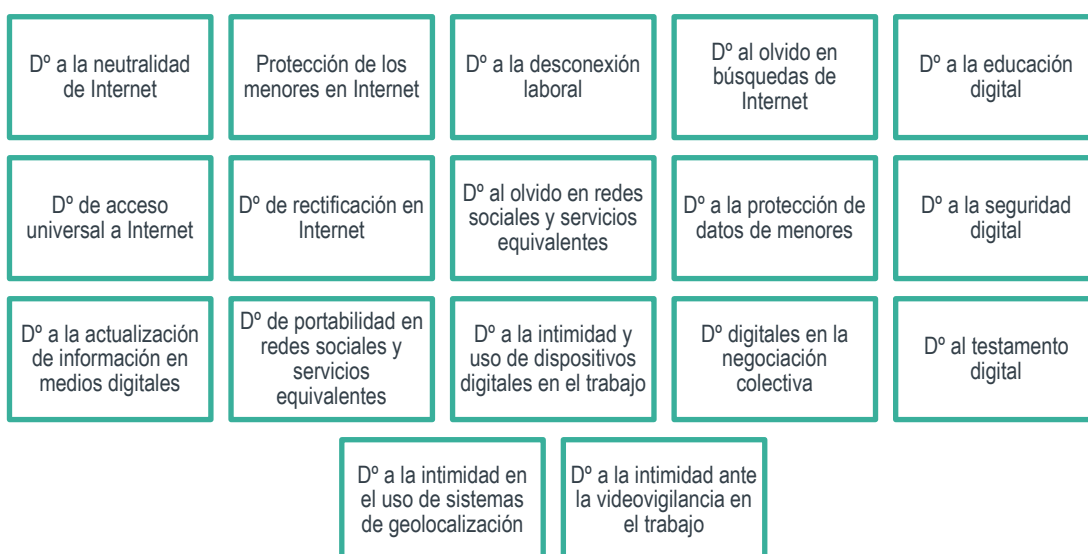
#### **(c) Bloqueo de datos:**

La obligación de bloqueo establecida en el artículo 32 de la Nueva LOPD no se regula en el RGPD. Sin embargo, sí se establecía en la normativa nacional previa. La Nueva LOPD continua con esta tradición y prevé la obligación para el responsable del tratamiento de bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión, con el fin de impedir su tratamiento salvo para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes (incluido las autoridades de protección de datos) para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido el periodo de bloqueo, se establece que el responsable deberá proceder a la destrucción de los datos.

### 3. Creación de los “derechos digitales”

Al margen de la adaptación de la normativa interna al RGPD, a través de la Nueva LOPD se incorporan al ordenamiento jurídico español diecisiete nuevos “derechos digitales”, que pretenden dar respuesta a cuestiones derivadas de la incorporación de las nuevas tecnologías en el día a día de los ciudadanos.

Estos “derechos digitales” pueden dividirse en dos grupos: derechos generales dirigidos a todos los ciudadanos y derechos específicos estrechamente relacionados con el ámbito laboral. Respecto a los primeros, destaca la incorporación del derecho de rectificación en Internet y el derecho al testamento digital. Por lo que respecta a los segundos, resulta novedosa la regulación del derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales, de videovigilancia y de geolocalización en el trabajo. Estos derechos incorporan ciertas restricciones y obligaciones de información de los empleadores a los trabajadores en relación con su acceso a la información contenida en dispositivos digitales proporcionados a los trabajadores y para el uso de sistemas de videovigilancia y geolocalización con fines de control empresarial. Se regula asimismo el “derecho a la desconexión digital”, cuya finalidad radica en garantizar a los trabajadores y empleados públicos el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones.





## 4. Estatuto y actuación de la AEPD y las autoridades autonómicas de protección de datos

---

La Nueva LOPD adapta las funciones y potestades a la AEPD y a las autoridades autonómicas de protección de datos a las previsiones del RGPD. Así, incorpora el mecanismo de ventanilla única, que permite a la AEPD —y a las autoridades autonómicas de protección de datos en ciertas ocasiones— participar en los procedimientos de cooperación y coherencia con el resto de autoridades de protección de datos europeas. Dichos procedimientos establecen que en el caso de tratamientos de datos transfronterizos, se identifique una autoridad de control principal que controle el procedimiento dirigido contra el infractor. A fin de garantizar que en estos casos lidere el procedimiento la autoridad principal, la Nueva LOPD ha incorporado la obligación de que la AEPD, antes de iniciar cualquier procedimiento sancionador o de tutela de derechos, analice el carácter interno o transfronterizo del asunto y, en caso de ser transfronterizo, si ostenta la posición de autoridad principal.

Por lo que respecta a la organización interna de la AEPD, resulta destacable la nueva regulación del director/a de la AEPD, cargo que pasa a denominarse “Presidente/a”. El mandato se extiende a una duración de 5 años (frente a los 4 años de la normativa anterior).

## 5. Régimen sancionador

---

Uno de los elementos más cuestionados del RGPD es la breve y genérica tipificación de sanciones y el destacado incremento de las cuantías máximas de las multas económicas. A fin de adaptar este marco genérico a la normativa nacional, la Nueva LOPD:

- desarrolla profusamente la tipificación de las conductas infractoras con el fin de cumplir con el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador; y
- categoriza dichas conductas en infracciones muy graves, graves y leves.

Se han incorporado nuevos criterios para determinar la cuantía de las sanciones y se han incluido los plazos relativos a la prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Un elemento novedoso respecto a las disposiciones del RGPD es la expresa incorporación de la **responsabilidad solidaria del representante de los responsables o encargados situados fuera de la Unión Europea**. Según la Nueva LOPD, los representantes responderán de forma solidaria tanto de las medidas impuestas resultado de un procedimiento sancionador como de los daños y perjuicios causados a los afectados.

Por último, la Nueva LOPD mantiene que las Autoridades Públicas no podrán ser sancionadas mediante la imposición de multas pecuniarias, pero sí podrán ser apercibidas. Sin embargo, se incorpora la posibilidad de que la AEPD proponga el inicio de actuaciones disciplinarias contra el personal que hubiere causado la infracción.

## 6. Modificación de otras leyes a través de sus disposiciones finales

---

Además de la derogación de la antigua LOPD y demás normativa incompatible con el RGPD, la Nueva LOPD incorpora una serie de modificaciones a otras normas del ordenamiento jurídico español entre las que destacan:

---

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

---

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

---

Estatuto de los Trabajadores

---

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

---

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

---

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

---

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

---

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal

---

La modificación más significativa y controvertida ha sido la relacionada con la Ley del Régimen Electoral General, que regula la licitud de la recopilación de datos de opiniones políticas de las personas por parte de los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales, incluyendo los datos recogidos de webs y otras fuentes de acceso público.

## Abogados de contacto

---



**Leticia López-Lapuente**

**Counsel. DPD**

+34 915860727

leticia.lopez-lapuente@uria.com



**Reyes Bermejo Bosch**

**Asociada Coordinadora**

+34 963531766

reyes.bermejo@uria.com

### BARCELONA



**Nuria Porxas**

**Counsel**

+34 934165180

nuria.porxas@uria.com

**BARCELONA  
BILBAO  
LISBOA  
MADRID  
PORTO  
VALENCIA  
BRUXELLES  
FRANKFURT  
LONDON  
NEW YORK  
BOGOTÁ  
BUENOS AIRES  
CIUDAD DE MÉXICO  
LIMA  
SANTIAGO DE CHILE  
BEIJING**